REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0104

Tunja, 05 JUN 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180010400

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de verificar una posible irregularidad procesal, tal como se explica a continuación:

El 31 de mayo de 2018 este Despacho resolvió admitir la demanda presentada por el señor Yesid Figueroa García en contra del Municipio de Tunja y correr traslado de la medida provisional solicitada en el libelo (fls. 17 – 18).

No obstante lo anterior, llamó la atención que en folio 8 se observa sello de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, en el que figura como fecha de radicación el 25 de mayo de 2018, bajo el No. 2018-0046 y que correspondió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja; por lo tanto se procedió a verificar en el Sistema de Información Siglo XXI, donde se logró corroborar que en el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja cursó acción popular con el radicado No. 15001333301320180004600 de Yesid Figueroa García contra el Municipio de Tunja.

Así mismo, se estableció que el 28 de mayo de 2018, notificado por estado el 29 de mayo siguiente, el Juzgado Trece Administrativo de Tunja profirió auto en el que inadmitió la acción popular y, en el numeral segundo de su parte resolutiva, dispuso:

> *Conceder al actor popular, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído, para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión relacionados con la identificación de los inmuebles involucrados, la individualización de posibles terceros y la demostración del agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998. La subsanación se presentará en un solo escrito de demanda integrado allegando igualmente copia en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.*

El mismo 29 de mayo de 2018, figura en el sistema la anotación según la cual el actor popular, luego de haber sido notificado de la inadmisión de la demanda, decidió retirarla. El mismo día la radicó nuevamente, tal como se observa en uno de los traslados, donde consta sello de recibido en el Centro de Servicios fechado 29 de mayo de 2018. De tal manera que el cuaderno principal y uno de los traslados, a pesar que se trata del mismo escrito, figuran con distinta fecha de radicación, distinto número y fueron repartidas a distintos juzgados, lo que fácilmente co nlleva a afirmar que el accionante, una vez inadmitido el libelo, procedió a retirarlo y a radicarlo nuevamente el mismo día.

Ahora, el numeral 8.1. del artículo 8º del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"*, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: ***Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente."*** (se resalta)

Así las cosas, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Siglo XXI, la demanda de la referencia fue repartida previamente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Judicial de Tunja, y ésta fue retirada voluntariamente por el accionante, tal como se registró en el mismo sistema el 29 de mayo de 2018, luego de conformidad con la norma en cita, a este Despacho no le correspondía asumir el conocimiento de la acción popular, sino disponer su remisión al Despacho al que fue asignada inicialmente.

No pasa por alto el Juzgado el hecho que el señor YESID FIGUEROA GARCÍA presentó el mismo escrito que había sido inadmitido por el Juzgado Trece Administrativo, esto es, aquél que ya contaba con el sello de recibido y reparto al dicho despacho, lo que denota que su intención, lejos de buscar subsanar los errores que fueron advertidos en auto de 28 de mayo de 2018, simplemente consistió en retirar el escrito, y radicarlo inmediatamente con el fin que fuera repartido a otro Juzgado y esperar que el criterio se modificara.

La anterior circuinstancia no fue advertida inicialmente por este Despacho, habida cuenta que no se hizo mención alguna en el libelo, ni tampoco en el acta de reparto o por algún empleado del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja. En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, así como el que corrió traslado de la medida provisional, y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por ser a quien se repartió inicialmente, el que además tendrá la oportunidad de analizar la posibilidad de compulsar copias con base en posibles actuaciones temerarias derivadas de la situación descrita en esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** los autos de 31 de mayo de 2018 por medio de los cuales este Despacho admitió la demanda y corrió traslado de la medida

provisional dentro de la acción popular No. 2018-0104 de YESID FIGUEROA GARCÍA contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

2.- **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que proceda a efectuar el reparto de expediente conforme lo dispone el Numeral 8.1. del Artículo 8º del Acuerdo 3051 de 2006, y sea asignado al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, al cual fue repartido inicialmente.

3.- Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de hoy 06 JUN 2018. siendo las 8:00 A.M.

El secretario,